

Señor:

JUEZ(a) 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Correo: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **DEMANDANTE:** LEONARDO ENRIQUE VITERI GAITAN
DEMANDADO: LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO
RADICADO: PROCESO: 2022-288 CLASE: EJECUTIVO

Asunto: Sustentación recurso de apelación

LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando en nombre propio dentro de la radicación de la referencia y encontrándome en el término legal, me permito sustentar ante su despacho el recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares en el proceso del asunto, en los siguientes términos:

Prevé el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta medidas cautelares, En igual sentido su trámite y oportunidad, se encuentra consagrada en los artículos 322 y subsiguientes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En el presente asunto el despacho ha decretado las medidas cautelares con base en la solicitud del ejecutante, que según el entendido del despacho, deviene del denominado “título ejecutivo complejo”, sin embargo esta parte ejecutada se aparta de la decisión que se ha tomado frente al particular, teniendo en cuenta que el decreto de las mismas emanan de documentos que no cumplen taxativamente los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en la medida que el documento adosado como título no tiene claridad de quien está a cargo la obligación de devolver la suma de \$ 92.000.000, pues allí se indica “se devolverá”, empero, no establece el sujeto pasivo de dicha obligación, situación que no puede admitir premisas o suposiciones, por lo que no es una obligación expresa, tampoco se establece si la devolución es

en efectivo o especie; asimismo, no hay claridad del lugar de cumplimiento de la obligación.

En tal sentido el trámite de las medidas consagradas en el artículo 599 del Código General del Proceso, a los procesos ejecutivos resulta improcedente en su aplicación y en efecto el decreto de las medidas cautelares no puede ser el contenido en el artículo 593 del C.G.P, denominado embargo.

No obstante, aún advirtiéndose las ausencias de requisitos del artículo 422 del C.G.P, el despacho mantuvo la decisión de mantener incólume el mandamiento ejecutivo de pago, lo que en efecto implica continuar con el decreto de las medidas cautelares que se impugna.

Aunado con lo anterior, cabe reiterar que, la documental denominada título valor base de ejecución no cumple con las exigencias descritas en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, así como; artículo 621 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en efecto no tiene el carácter de título ejecutivo. Y en tal sentido el sustento del recurso de alzada reclama de la judicatura que de manera ex officio revise de manera detallada, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de en la que indicó:

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...). “Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues 11 tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la

hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior (...)). “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”

Para mayor ilustración, se resalta lo destacado por la jurisprudencia para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, y ha establecido: -Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, y en efecto se decreten y practiquen las medidas cautelares que aquí se rebaten, el título deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, y en tal sentido no quede sujeto el derecho allí contenido, sujeto a suposiciones.¹

En virtud de lo antes expuesto, solicito a su Despacho:

Petición:

1. Se tenga por sustentado y en efecto de tramite al recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto.

¹ STC18085-2017 Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01 Corte suprema de Justicia.

Del Señor Juez,



LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO
C.C 1.032.394.477 de Bogotá
T.P 208420 del C.S.J.
Correo: asesoriajuridica.rubiano@gmail.com